



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1946

Enero

Boletín Judicial Núm. 426

Año 36º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso Vda. Corso, pág. 7.— Recurso de casación interpuesto por la señora María Cabrera, pág. 17.— Recurso de casación interpuesto por el señor Napoleón Jiménez, pág. 21.— Recurso de casación interpuesto por el señor Mario Sánchez Guzmán, pág. 25.— Recurso de casación interpuesto por la señora Estela Castellanos de Trigo, pág. 37.— Recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Luna, pág. 44.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Antonio Cruz Rosario, pág. 49.— Recurso de casación interpuesto por el señor Belarminio García, pág. 53.— Recurso de casación interpuesto por el señor Fabriciano Peralta y Mata, pág. 58.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de enero de 1946, pág. 65.

DIRECTORIO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Lic. Juan Tomás Mejía, Presidente; Lic. J. Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Joaquín E. Salazar hijo, Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Lic. Rafael A. Lluberes Valera; Jueces; Lic. Víctor Garrido, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. Rodríguez Volta, Juez; Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Procurador General; Lic. Abigail Colscou, Secretaria.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Juan A. Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Néstor Contín Aybar, Juez; Lic. Víctor J. Castellanos O., Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario A. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Ulises Bonnelly, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Fellú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Juez; Lic. Porfirio Basora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Ramón Fernández Ariza, Presidente; Lic. León F. Sosa, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Juez; Lic. Américo Castillo G., Procurador General; Sr. Mario Caldtrón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Roberto Mejía Arredondo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohén, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ml. Joaquín Castillo C., Juez; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Lic. Francisco Javier Martínez, Secretario.

TRIBUNAL DE TIERRAS.

Lic. Antonio E. Alfau, Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. José Joaquín Pérez P., Lic. Rafael Andrés Brenes, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. José M. Machado, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. J. Enrique Hernández, Juez Residente en Santiago; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en La Vega; Lic. Simón A. Campos, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Marino E. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Lic. Joaquín M. Alvarez, Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. DISTRITO DE SANTO DOMINGO.

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Juan A. Gautier Chalas, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. José A. Turull Ricart, Procurador Fiscal; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Héctor León Sturla, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Juez; Lic. José Díaz Valdeparez, Procurador Fiscal; Lic. Rafael Richiez Acevedo, Juez de Instrucción; Sr. Tulio Pérez Martínez, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Manfredo A. Moore, Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Cámara Penal; Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. M. R. Cruz Díaz, Procurador Fiscal; Dr. Vinicio Cuello, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Agustín Borrel M., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Andrés Ma. Vicioso Germán, Juez; Lic. Joaq. G. Santaella, Procurador Fiscal; Lic. Federico A. García Godoy, Juez de Instrucción; Sr. Jaquín E. Gómez E., Secretario.

AZUA.

Lic. Osvaldo Cubello López, Juez; Dr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Lic. Víctor Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Oviedo Batista, Secretario.

Lic. Valentín Giró, Juez; Dr. Gustavo E. Gómez C., Procurador Fiscal; Dr. Polixeno Padrón G., Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Lic. Narciso Conde Pausas, Procurador Fiscal; Dr. Fco. A. Febrillet S., Juez de Instrucción; Sr. Miguel Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. Juan de Js. Curiel, Procurador Fiscal; Lic. Luis Morales Garrido, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Víctor Lulo Guzmán, Juez; Lic. Félix Ma. Germán Ariza, Procurador Fiscal; Dr. Porfirio Emilio Agramonte, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Lic. Barón T. Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Miguel Tavéras R., Juez de Instrucción; Sr. Antonio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Apolinar Morel Juez; Lic. Fabio Fiallo Cáceres, Procurador Fiscal; Lic. Noel Graciano, Juez de Instrucción; Sta. María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. Pedro Germán Ornes, Juez; Lic. Constantino Benoit, Procurador Fiscal; Lic. H. Nataniel Miller, Juez de Instrucción; Señor Ricardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Lic. Luis Ml. Cáceres, Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcácer, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milciades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Dr. Antonio García, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Lic. Pablo Jaime Vifias, Juez; Lic. Alfredo Conde Pausas, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó Galván, Juez de Instrucción; Señor Fco. Valenzuela M., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Enrique Plá Miranda, Juez; Dr. Simón Díaz Castellanos, Procurador Fiscal; Dr. Máximo Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. Raf. de Moya Grullón, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Lic. Heriberto García Batista, Juez de Instrucción; Sr. Manuel A. Díaz, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Juan Guilliani, Juez; Lic. Rafael S. Batista, Procurador Fiscal; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción; Señor Bartolomé Moquete F. Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidos del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de cosación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Moscoso Viuda Corso, dominicana, mayor de edad, ocupada en os quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 11 de la calle Colón, de San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad nú-

mero 2526, serie 23, renovada con el sello de R. I. No. 2209, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado por el Doctor Rafael Richiez Saviñón, portador de la cédula personal de identidad número 1290, serie 1, renovada para el año 1945 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 635, abogado de la recurrente; memorial en que se alegan las violaciones de la ley que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Doctor Leonte R. Albuquerque Castillo, portador de la cédula personal número 32527, serie 1, renovada para el año 1945 con el sello de R. I. No. 749, abogado del intimado, señor Félix Mercedes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección de La Candelaria, de la común y de la provincia del Seybo, portador de la cédula número 200, serie 25, renovada con el sello No. 6424;

Oído el Magistrateo Juez Relator;

Oído el Doctor Rafael Richiez Saviñón, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Doctor Leonte Albuquerque C., abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Magistrateo Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 69 de la Ley de Registro de Tierras y el artículo 1, A, de la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922, que amplía el citado artículo 2; y los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, el Tribunal de Tierras dictó, en jurisdicción original, su Decisión No 6 por la cual rechazó la reclamación de la señora Juana Moscoso Viuda Corso sobre la Parcela No. 266 del Distrito Catastral No. 33, 5a. parte, de la común del Seybo, Sitio de La Isabelita, y "ordenó el registro de dicha parcela y sus mejoras, en favor de Félix Mercedes"; B), que la señora Juana Moscoso Viuda Corso apeló contra dicha decisión, y el Tribunal Superior de Tierras conoció de tal recurso en audiencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro; C), que, en la audiencia mencionada, el abogado que representaba al señor Félix Mercedes presentó estas conclusiones: "A nombre del Sr. Félix Mercedes, quien fué declarado adjudicatario de la parcela No. 266, por la Decisión del Juez de jurisdicción original de fecha 4 de agosto del 1944, concluyó respetuosamente pidiendo que se confirme en todas sus partes la referida Decisión de fecha 4 de agosto del 1944, rechazando por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por la señora Juana Moscoso Vda. Corso. Y haréis justicia"; D), que, en la misma audiencia se dió lectura, por orden del Tribunal a quo, a un telefonema de fecha 18 de diciembre de 1944 y a otro de fecha 19 del mismo mes del Doctor Emiliano Castillo Sosa, que decían así: "Tribunal Superior de Tierras. C. T. Suplícole plazo depositar defensa Juana Moscoso Vda. Corso parcela Distrito 35/5to. Isabelita", y "Tribunal Superior de Tierras. C. T. Viuda Corso reclama parcela 266 sitio Isabelita amparada prescripción oficial Ley Tierras, su plano año 1907. Adjudicación hecha Félix Mercedes totalidad parcela su pequeño plano, es infundada. Suplícole plazo depositar defensa"; E), que se dieron plazos para que las partes depositaran "escritos de réplica y contrarréplica"; F), que, en fecha trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Doctor Emiliano Castillo Sosa depositó un escrito con estas conclusiones: "Por tales razones y las mejores que podrán suplirse, y haciendo uso de la prórroga de plazo que en este caso hizo el Hon. Presidente del

Tribunal de Tierras para depositar este escrito, la Señora Doña Juana Moscoso Vda. Corso, cónyuge superviviente y legataria Universal de Don Rafael Corso, representando al comprador de esta parcela Sr. Alfredo Báez Sanó, dominicano, comerciante, soltero, domiciliado en Cayacoa, común de Los Llanos con cédula No. 264 serie 24 renovada, concluye por mi humilde mediación pudiéndoos respetuosamente, PRIMERO: Que declaréis buena y válida la apelación interpuesta en tiempo hábil por la señora Juan Moscoso Vda. Corso contra la Decisión de Jurisdicción Original de fecha 4 de Agosto de 1944, relativa a la Parcela No. 266 del D. C. No. 33/5, sitio de Isabelita, común y provincia del Seybo, que adjudicó dicha parcela al señor Félix Mercedes. SEGUNDO: Que obrando por contrario imperio y propia autoridad revoquéis dicha decisión en todas sus partes, adjudiciando la propiedad de la dicha parcela No. 266 sin ningún gravamen, a su comprador señor Alfredo Báez Sano, rechazando por infundadas e improcedentes las conclusiones del señor Félix Mercedes representado por su abogado Lcdo. Luis Julián Pérez. Adjudicación al señor Báez que se os pide en virtud de la prescripción operada en favor del señor Rafael Corso, causante de Báez, conforme lo establece el Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras y en vista del plano, acta y títulos del señor Corso, registrados y transcritos en el año 1907, no habiéndose comprobado ninguna mejora fomentada por el señor Félix Mercedes ni por su causante Leonardo en dicha parcela"; G) que, el veinte de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el Licenciado Luis Julián Pérez depositó un escrito que concluye así: "Por tales razones, el señor Félix Mercedes de generales enunciadas, concluye muy respetuosamente, ratificando en todas sus partes sus conclusiones producidas en la audiencia que celebró este Honorable Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de diciembre de 1944"; H), que, en fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó sobre el caso del cual se viene tratando y sobre otra parcela de cuyo saneamiento también conocía, su Decisión No. 13 (trece), que constituye la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo es el

que en seguida se transcribe: "**FALLA**:— 1o.— **QUE** debe **RECHAZAR** y **RECHAZA**, por infundada, la apelación interpuesta por **Juana Moscoso, viuda Corso**, en fecha 4 de septiembre de 1944, respecto de la Parcela No. 266;—2o.—**QUE** debe **CONFIRMAR** y **CONFIRMA**, en lo que se contrae a la parcela No. 266, la Decisión No. 6, rendida en jurisdicción original, en fecha 4 de agosto de 1944, Distrito Catastral No. 33/5a. parte, sitio de "La Isabelita", común y provincia del Seybo;— 3o.— **QUE** debe **REVOCAR** y **REVOCA** la citada Decisión en cuanto a la parcela No. 311, y **ORDENAR** sobre ella la celebración de un nuevo juicio, designando para que lo lleve al cabo al Juez Licenciado Fernando E. Ravelo de la Fuente, a quien debe comunicársele el expediente.—La adjudicación hecha en el presente dispositivo es la siguiente:— "**EN LA PARCELA No. 266**:— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de **Félix Mercedes**, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en "La Isabelita", Seibo, portador de la Cédula No. 200, Serie 25;— b) Se rechaza la reclamación de **Juana Moscoso, viuda Corso**, mayor de edad, residente en San Pedro de Macorís, por infundada.— **SE ORDENA** al Secretario del Tribunal de Tierras que, después de recibidos por él los planos definitivos preparados por el Agrimensor Contratista y aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, de acuerdo con los términos de esta Decisión, expida el Decreto de Registro de Título correspondiente";

Considerando, que la parte intimante invoca que en la sentencia atacada se ha incurrido en los vicios que se indican en los medios de casación siguientes: "**PRIMER MEDIO DE CASACION**.— Violación del Artículo 4 de de la Ley de Registro de Tierras.— Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos de la causa";— "**SEGUNDO MEDIO DE CASACION**.— Violación de los artículos 1 y 69 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación del artículo 2234 del Código Civil";— y "**TERCER MEDIO DE CASACION**.— Violación del artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al segundo medio: que la parte intimante alega, en este medio lo siguiente: "Es constante en la sentencia recurrida que doña JUANA MOSCOSO VIUDA CORSO inició su posesión en la parcela número 266, Distrito Catastral 33/5a., y la prescripción de la misma, conforme al artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, en el año 1907. No se ha establecido en la sentencia recurrida ningún hecho que por su naturaleza interrumpiera dicha prescripción, tal como lo señala para estos casos el párrafo b del artículo 69 mencionado; por el contrario, en la ausencia de estos hechos, es preciso admitir que doña JUANA MOSCOSO VIUDA CORSO mantuvo una posesión continua en la parcela hasta cumplirse la prescripción por ella invocada, de acuerdo con los términos de los artículos 1 de la Ley de Registro de Tierras en su párrafo b, y del 2234 del Código Civil. Los textos legales citados hacen imposible la pretensión de que doña JUANA MOSCOSO VIUDA CORSO se viera obligada a probar cada uno de los días, meses y años que debían completar el lapso necesario para ella prescribir. Se está pues en presencia de una situación jurídica que debió ser reconocida por el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia objeto de este recurso; y que al no hacerlo así ha incurrido en la violación de los textos legales precedentemente mencionados, que sirven de fundamento a este segundo medio de casación; más evidente si se comprueba en los términos en que está concebida la sentencia del 13 de marzo del 1945, que el Tribunal Superior de Tierras ni siquiera respondió de manera especial como debió haberlo hecho, a la prescripción en que se ampara doña JUANA MOSCOSO VIUDA CORSO";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela: 1o., que la actual intimante pidió al Tribunal Superior de Tierras, en el escrito que, según ya se ha expresado, depositó el trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, que se revocara la decisión del primer juez y que se adjudicara "la propiedad de la dicha parcela No. 266 sin ningún gravamen, a su comprador Sr. Alfredo Báez Sano, recha-

zando por infundadas e improcedentes las conclusiones del Sr. Félix Mercedes representado por su abogado Lcdo. Luis Julián Pérez”, a lo que agregó esto: “Adjudicación al señor Báez que se os pide en virtud de la prescripción operada en favor del señor Rafael Corso, causante de Báez, conforme lo establece el Art. 69 de la Ley de Registro de Tierras y en vista del plano, acta y títulos del señor Corso, registrados y transcritos en el año 1907, no habiéndose comprobado ninguna mejora fomentada por el señor Félix Mercedes ni por su causante Leonardo en dicha parcela”; 2o. que lo expresado por los considerandos segundo y tercero de la sentencia de que se trata, como únicos fundamentos de lo decidido sobre la parcela 266, es lo que a continuación se copia: “CONSIDERANDO: Respecto de la parcela No. 266; QUE Juana Moscoso, viuda Corso, hace valer un plano que fué hecho en el año 1907, en su provecho, por el agrimensor comisionado para la mensura del sitio, dice ella en su defensa, Miguel A. Duvergé, y pide que le sea adjudicada dicha parcela por prescripción; QUE Félix Mercedes apoya su reclamación en una venta que le fué otorgada por Secundino Leonaldo, según acto autorizado por el notario público de la común del Seybo, Elpidio Morales, en fecha 2 de marzo de 1926, DE UN MIL SEISCIENTAS CINCUENTA TAREAS, OCHENTA VARAS de terrenos en el sitio denominado “Isabelita”, de la citada común del Seybo, los cuales se encuentran comprendidos dentro del plano y acta instrumentados por el agrimensor público Aurelio Quezada, en fecha 30 de abril de 1925, y que colindan: por el norte, con el sitio de El Jovero; por el Sur, con la sucesión de Florencio Leonaldo; por el este, con terrenos de Manuel A. Goico; y por el este, con terrenos de Rafael Corso. Dichos terrenos se apoyan en un derecho de TREINTISEIS PESOS SESENTINUEVE CENTAVOS de acciones del expresado sitio de “Isabelita” que se hallan inscritos en el registro de la propiedad territorial y transcritos en 25 de abril de 1925, en el libro “Y” No. 3:— CONSIDERANDO: QUE teniendo en cuenta el plano en que funda la reclamación Juana Moscoso, viuda Corso y atendiendo a lo que dice ella en su escrito de defen-

sa de que dicho plano fué hecho por el agrimensor comisionado para la mensura del sitio, este Tribunal Superior de Tierras pidió al Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo que expidiera una certificación en la cual se expresara que sobre el sitio comunero de "Isabelita" se había dictado sentencia ordenando su mensura en virtud de la Ley sobre división de terrenos comuneros del 21 de abril de 1911, y que certificara, además, si había habido sentencia homologando la partición numérica del citado sitio y la fecha en que había sido dictada dicha sentencia; QUE con fecha 2 del presente mes de marzo, el Tribunal recibió la correspondiente Certificación, que dice así: "RAMON A. MORALES P., Secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, CERTIFICA: Que en los archivos de este Juzgado de Primera Instancia, no existe expediente que contenga sentencia ordenando la mensura del sitio de "Isabelita", de esta común y provincia del Seybo, ni homologando partición referente al mismo sitio. La presente certificación se expide a solicitud del Secretario del Tribunal de Tierras, hoy día dos del mes de Marzo del año mil novecientos cuarenticinco (1945). Firmado: Ramón A. Morales P., Secretario"; QUE, por consiguiente, se trata de un sitio comunero; QUE tanto la viuda Corso como Félix Mercedes son poseedores de dos planos; QUE para la Ley de Tierras los terrenos se considerarán poseídos: 3o.—"cuando se hayan medido por un agrimensor público según conste en acta de mensura y plano"; QUE este Tribunal Superior de Tierras, para dar una Decisión de acuerdo con los términos de la Ley de la materia, se dirigió a la Dirección de Mensuras Catastrales para que ésta informara respecto de qué persona estaba poseyendo la parcela en discusión, No. 266, cuando se practicó la mensura catastral; QUE dicha Dirección, en fecha 23 de febrero del presente año, envió la siguiente comunicación: "Para suministrar a ese Hon. Tribunal la información que sigue, en contestación a su oficio de referencia— En las notas de campo relativa a la Parcela No. 266 del D. C. No. 33-5a., sitio de Isabelita, tanto en la página que sirve de portada como en

el croquis general de este Distrito, aparece dicha Parcela reclamada por Félix Mercedes, en discusión con Rafael Corso.— No obstante, en los croquis de esas mismas notas de campo, aparece solamente el nombre de Félix Mercedes”; QUE estamos, pues, en presencia de dos personas que reclaman la misma parcela y con sendos planos; QUE además de su plano, Félix Mercedes tiene una posesión de la parcela en litigio que data de muchos años; QUE, por consiguiente, tiene una posesión más caracterizada, de acuerdo con el inciso 1o. de la Ley de Registro de Tierras; QUE este caso está resuelto en el sentido indicado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de fecha 15 de febrero de 1933, la cual dice “que si conforme al Art. 1o, párrafo 3, de la Ley de Registro de Tierras, para que un terreno se considere poseído basta que haya sido medido por un agrimensor público, siempre que esa mensura conste en acta y plano, el conflicto que surge cuando dos o más personas pretenden tener la posesión de un terreno, cada una de ellas por uno de los medios enumerados en el Art. 1 de la Ley de Registro de Tierras, es decir, por tenerlo cultivado, o cercado, o mensurado, no puede resolverse sino a favor de una de ellas, de la que a juicio del Tribunal de Tierras tenga la posesión real del terreno, de la que haya realizado sobre dicho terreno actos más frecuentes y más característicos de posesión; QUE en el caso de dos reclamantes que pretendan tener la posesión de un terreno, el uno solamente por haberlo hecho medir por un agrimensor público, según consta en acta de mensura y plano, y el otro por tenerlo cultivado, cuando el Tribunal le da la preferencia y declara en posesión a este último, que es el que tiene una posesión más caracterizada, más efectiva del terreno, lejos de violar el Art. 1 de la Ley de Registro de Tierras, dicho Tribunal hace de esa disposición legal y de los principios que rigen la materia una exacta aplicación”; QUE, en consecuencia, la apelación interpuesta por Juana Moscoso, Viuda Corso, debe ser rechazada”; y

Considerando, que en lo que acaba de ser transcrito no se establece desde cuándo se inició la posesión del señor Félix Mercedes ni cuándo pudo terminar la de Rafael Corso, ni si a la de éste faltaba algo que le hubiese impedido a Corso adquirir lo ocupado, por la prescripción especial de diez años prevista en el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras; que ante la posibilidad de que tal prescripción se hubiese cumplido antes de las fechas de la mensura y del título de adquisición invocados, por Félix Mercedes, una vez que estas últimas fechas aparecen ser las del treinta de abril de mil novecientos veinticinco y dos de marzo de mil novecientos veintiseis, era indispensable que el tribunal a quo hubiera establecido en virtud de cuáles hechos una alegada posesión posterior (la de Mercedes) destruía los efectos jurídicos de la anterior (la de Corso); que la sentencia atacada, en las consideraciones de la misma que ya han sido copiadas ni en ninguna otra, establece, en consecuencia, los hechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pudiera verificar si se ha incurrido en la violación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras, como lo pretende la parte intimante, o si tal vicio no existe, como lo alega la intimada; que, por lo tanto el mencionado fallo debe ser casado sin que sea necesario examinar los otros alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y reenvía el asunto al Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** condena a la parte intimada al pago de las costas, con distracción en favor del abogado de la intimante, Doctor Rafael Richiez Saviñón, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Torres hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez — Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cabrera, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 6305, serie 37, domiciliada en la ciudad de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

• Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 y 10 de la Ley No. 1051; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada en fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco por María Cabrera contra Rafael del Valle, por violación a la ley No. 1051, y cumplidas las formalidades legales previas, el prevenido fué llevado ante el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el cual dictó sentencia en fecha veinte de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con el siguiente dispositivo: "FALLA:— que debe primero: declarar y declara al nombrado Rafael del Valle, de generales que constan, no es culpable del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio de menor José Mercedes, procreado con la señora María Cabrera, y EN CONSECUENCIA, debe descargarlo y lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas respecto a la paternidad de dicho menor, y SEGUNDO: declarar y declara las costas de oficio"; b) que la querellante interpuso recurso de apelación contra esta sentencia, y con tal motivo la Corte **a quo** por sentencia de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dispuso lo siguiente: "FALLA: 1ro.— que debe acoger y acoge en cuanto a la forma, y rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación intentado por la querellante MARIA CABRERA, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha veinte y seis del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, que descargó al inculpado RAFAEL DEL VALLE, de generales expresadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor José Mercedes, procreado por la querellante, MARIA CABRERA, por insuficiencia de

pruebas y declaró de oficio las costas; 2do.— que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia y 3ro.— que debe declarar y declara de oficio las costas”;

Considerando que según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte a quo, María Cabrera ha recurrido en casación contra este último fallo “por no estar conforme” con él;

Considerando que la Ley No. 1051, sobre obligaciones de los padres, establece en su artículo 9 que “la investigación de la paternidad queda permitida para los fines de esta ley, y podrá demostrarse por todo género de pruebas”; y en su artículo 10 que “una posesión de estado bien notoria, cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se investigue, podrá servir de prueba y el tribunal correccional decidirá definitivamente de acuerdo con los hechos”; que el artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal dispone “si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios”;

Considerando que en la sentencia impugnada se establece: a) que la querellante expresó que sólo tuvo un contacto carnal con el prevenido en una fecha que ellos no pudieron precisar; b) que después del nacimiento del menor, y atendiendo al requerimiento de la querellante, Rafael del Villar pasó a ésta durante un tiempo una pensión alimenticia, hasta que los rasgos fisonómicos y étnicos del menor lo indujeron a creer que no era hijo suyo; c) que antes del embarazo, hasta fecha no precisada, la querellante había hecho vida marital con otro hombre, llamado Juan Plácido; d) que entre el menor y el prevenido no existe ninguna semejanza física y sí, en cambio, diferencias raciales;

Considerando que en los motivos de la sentencia atacada se sostiene además que “la sola afirmación de la querellan-

20

te no puede servir de artículo de fé para formar la convicción de los jueces sobre la responsabilidad penal del prevenido"; "que las circunstancias de la causa no revelan sino ligeras y vagas presunciones"; que el menor es de color más obscuro que la madre y el prevenido; "que las mismas circunstancias de la causa revelan en todo caso una confusión de paternidad, habida cuenta de la imprecisión de las declaraciones"; "que la duda debe resolverse en favor del acusado" y por tanto "procede confirmar la sentencia apelada y declarar las costas de oficio";

Considerando que al decidirse la Corte a quo, previos exámen y ponderación de los hechos y circunstancias de la causa, por la confirmación de la sentencia absolutoria de primera instancia, lo hizo ejerciendo el poder soberano que reconocí a los jueces del fondo el artículo 10 de la Ley No. 1051, transcrito anteriormente;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada tampoco presenta en otros aspectos violación alguna de la ley que conduzca a su anulación, y es procedente, por tanto, rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por María Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha quince de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Jiménez, dominicano, zapatero y mozo de hotel, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 7743, Serie 10, con sello de Rentas Internas No. 1606, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado, y vistos los artículos 367 del Código Penal y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cuatro de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, el señor Napoleón Jiménez presentó querrela por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el nombrado Henrik Schnapek, imputándole el hecho de que dicho señor, en “presencia del señor J. Cardona Ayala, Encargado de la Sección del Trabajo en la referida Secretaría de Estado, del señor Juan Antonio Ureña, camarero.... y del señor Joaquín Marrero, Presidente del Gremio de Camareros de Ciudad Trujillo,.... expuso” que había sido retirado “como su empleado, por haberse notado la disminución de cierta cantidad de filete y de huevos”, todo ello, “por diferencias que tuve en relación con mi trabajo de mozo de hotel o camarero con el señor Henrik Schnapek”; b) que apoderada del conocimiento y fallo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por citación hecha a requerimiento del representante del Ministerio Público ya aludido, el referido Juzgado lo falló finalmente por su sentencia del diez de julio del año mil novecientos cuarenta y cinco, en que declaró al prevenido culpable del delito de difamación realizado en perjuicio del querellante y, en consecuencia, lo condenó, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, al pago de una multa de cinco pesos, compensables con prisión a razón de un día por cada peso; al pago de las costas, y de una indemnización de cincuenta pesos, en favor de la parte agraviada; c) que disconformes querellante constituido en parte civil y prevenido con esa sentencia, intentaron recursos de apelación, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, así apoderada del caso, dictó en fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, una sentencia por la cual dispuso lo que sigue: “PRIMERO:—Rechaza, la excepción propuesta por el prevenido HENRIK SCHNAPEK, cuyas generales constan, deducida de la falta de capacidad de Napoleón Jiménez, parte

civil constituída, para estar en justicia, en vista de que se trata de una nulidad relativa que no puede ser opuesta sino por el incapaz o sus herederos;— SEGUNDO:— Fija la audiencia pública que celebrará esta Corte, en sus atribuciones correccionales, el día lunes DIECISIETE del próximo mes de Septiembre, a las NUEVE (9) horas de la mañana, para el conocimiento de la prevención puesta a cargo del prevenido Henrik Schnapek;— TERCERO:— Ordena que el expediente sea comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales”; d) que dicha Corte, por su sentencia de fecha diez y ocho de septiembre del mismo año (1945), falló el fondo de la litis disponiendo lo siguiente: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, el día diez de Julio del año en curso (1945);— Tercero: Obrando por propia autoridad, declara al prevenido HENRIK SCHNAPEK, cuyas generales constan, no culpable del delito de DIFAMACION, en perjuicio de Napolón Jiménez; y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido;— Cuarto: Declara por consiguiente la incompetencia de la jurisdicción correccional para estatuir sobre los intereses privados de la parte civil constituída, Napoleón Jiménez; y Quinto: Condena a Napoleón Jiménez, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando, que el querellante intentó el presente recurso fundándose, según declaró en el acta correspondiente, “en que no está conforme con la sentencia recurrida”;

Considerando, que, conforme al artículo 367 del Código Penal, “difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa”;

Considerando, que el delito de difamación está subordi-

nado, en principio, como todos los demás, a la existencia, en el agente, de la intención criminal, la cual consiste, en tal caso, en la voluntad en el autor de la imputación difamatoria, de llevar un atentado al honor o a la consideración de la persona contra la cual ha sido dirigida y, por consiguiente, no existe el referido delito cuando el agente ha hecho una imputación de tal naturaleza sin intención malévola;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar la criminalidad o la no criminalidad de la intención, de acuerdo con los hechos por ellos comprobados, salvo la obligación de exponer los motivos en que se fundan, cuando la intención delictuosa es presumible, como ocurre con los casos en que las imputaciones son por sí mismas, evidentemente difamatorias;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a quo se fundó, para descargar al prevenido: a) en que las imputaciones hechas por el prevenido al querellante, "no contienen la imputación de un hecho preciso y determinado de naturaleza a llevarle ningún atentado al honor y a la consideración"; b) en que "las alegaciones del prevenido.... fueron hechas a título confidencial, exclusivamente con ocasión del desacuerdo surgido entre él y su empleado, y carecen en absoluto de la publicidad requerida.... puesto que es imposible reputar como lugar público el despacho privado de un funcionario del Gobierno"; y c) en que, "en la especie, el prevenido.... ha actuado sin animosidad personal, justamente preocupado por la situación de sus negocios, y no ha tenido la intención de ofender.... pues de acuerdo con los hechos y circunstancias de la causa,..... los motivos que lo indujeron a despedir de su establecimiento a su empleado", fueron expuestos, "a petición del Encargado del Departamento de Trabajo,..... y luego de haberle solicitado autorización a Napoleón Jiménez, quien se la concedió";

Considerando, que esta Suprema Corte, sin tener que examinar si es correcta o no la calificación dada por los jue-

ces a los hechos por ellos comprobados, en relación con los puntos marcados con las letras a y b, en el considerando anterior, estima que la Corte a quo ha apreciado soberanamente que no existe en este caso intención delictuosa, y ha expuesto, además, los fundamentos de tal apreciación, razones por las cuales su fallo, por no existir un elemento fundamental de la incriminación, como lo es la intención y por estar ajustado a las normas legales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, no contiene vicio alguno que amerite su casación y, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes

ces a los hechos por ellos comprobados, en relación con los puntos marcados con las letras **a** y **b**, en el considerando anterior, estima que la Corte **a quo** ha apreciado soberanamente que no existe en este caso intención delictuosa, y ha expuesto, además, los fundamentos de tal apreciación, razones por las cuales su fallo, por no existir un elemento fundamental de la incriminación, como lo es la intención y por estar ajustado a las normas legales, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, no contiene vicio alguno que amerite su casación y, por tanto, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón Jiménez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes

Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Sánchez Guzmán, dominicano, agrimensor público, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 13672, serie 47, renovada para el año 1945, con el sello de R. I. No. 844, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco cuyo dispositivo se indicará luego;

Visto el Memorial de Casación presentado en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad número 214, serie 1, renovada para el año 1945 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. No. 203, abogado del recurrente; memorial en que se alegan los vicios que después se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por el Licenciado Ramón B. García G., portador de la cédula personal número 976, serie 47, renovada para el año 1945 con el sello de R. I. No. 3290, abogado del intimado, señor José G. Sobá, natural de Puerto Rico, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, portador de la cédula número 435, serie 47, renovada con el sello No. 348;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de la parte intimante que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado Ramón B. García G., abogado de la parte intimada que depositó un memorial de ampliación, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la lectura del dictamen del Magistrado Procurador General de la República Licenciado Víctor Garrido, hecha por el Abogado Ayudante del mismo, Licenciado Alvaro A. Arvelo, que legalmente lo representaba;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1341 y 1689 a 1701 del Código Civil; 2, 4 y 54 de la Ley de Registro de Tierras; 1, A, de la Ley No. 799, del 15 de septiembre de 1922; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), "QUE por instancia de fecha 2 de mayo del 1942, el Agrimensor Mario Sánchez Guzmán expuso al Tribunal que él era el contratista de la mensura catastral de una porción de terreno radicada en la sección de "El Pino", Sitio de "Algarrobo", Común y Provincia de La Vega, por cuyo trabajo el señor José G. Sobá, adjudicatario de esas tierras, se había obligado a pagarle, según su contrato, \$1.12 por cada hectárea o fracción de hectárea medida; que siendo la cantidad de terreno mensurada de una superficie de 1370 hectáreas, 31 áreas 74 centiáreas (que es la extensión que tiene la Parcela No. 1 del D. C. No. 22 de la Común de La Vega, propiedad del señor José G. Sobá), y habiendo sido aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales el trabajo por él realizado, pedía al Tribunal Superior de Tierras autorizarlo a cobrar al señor Sobá la suma de \$1.535.52 por concepto de honorarios y gastos en la referida mensura"; B), "QUE esa instancia fué contestada por el señor José G. Sobá, según escrito de fecha 20 de mayo del 1942, que sometió en su nombre el Lic. Ramón B. García G., exponiendo que el agrimensor Mario Sánchez G. había cedido su crédito contra Sobá a los señores Félix Ayuso y Abel González y que éstos, en fecha 19 de enero del 1942, habían

otorgado un recibo de descargo al señor José G. Sobá, por la suma de \$600.00; QUE en esa virtud, el señor José G. Sobá pedía que se desestimara el pedimento del Agrimensor Mario Sánchez"; C), que habiendo sido saneada la parcela de cuya mensura se trata, según sentencia del Tribunal Superior de Tierras del diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro y no habiendo llegado las partes a ningún acuerdo en lo que se refiere a los honorarios que reclama el agrimensor Mario Sánchez G., el repetido Tribunal Superior de Tierras fijó, para conocer del caso, su audiencia del seis de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual "el agrimensor Mario Sánchez, asistido del abogado Gilberto de Marchena", ratificó "los términos de su instancia"; y el Licenciado Ramón B. García concluyó así: "De modo, pues, Magistrados, que frente a esta aportación que se permite hacer por nuestra humilde mediación el señor José G. Sobá, y frente a la aportación escrita que se hará oportunamente cuando ya haya depositado el señor Agrimensor Mario Sánchez Guzmán las documentaciones con que pretende justificar, si es que tiene alguna, o su escrito del cual debe dárseles participación, concluye en principio y a reservas de poderlas modificar, si así lo estima conveniente, solicitando muy respetuosamente, que declaréis que la solicitud de cobro que hace el Agrimensor Mario Sánchez Guzmán al Tribunal es improcedente, en razón de que el señor don José G. Sobá ha pagado bien en las personas de don Félix Ayuso y Abel González, individuos cedidos en virtud de la carta del 10 de marzo del 1941. Y haréis justicia"; D), que, al ratificar los términos de su instancia, el agrimensor Sánchez lo hizo "afirmando que aún cuando él había cedido su acreencia a los señores González y Ayuso, el señor Sobá le había reclamado nuevamente sus servicios, en razón de que los señores Ayuso y González, no habían terminado el trabajo; y que, en consecuencia, él entendía que el señor Sobá debía remunerarle estos nuevos servicios profesionales que él le había prestado: QUE para probar que esto era así y para establecer, además, que los señores Ayuso y González habían trabajado en la parcela por cuenta de él, pidió al Tribunal

que se fijara una nueva audiencia para aportar la declaración del señor Luis Mambrú (quien había realizado las labores de campo en esa mensura), y para que se discutiera el valor probatorio de una carta que en fecha 27 de abril del 1941 le había dirigido a él el señor Abel González, así como un recibo que en fecha 22 de agosto del 1941 había suscrito en su favor el señor Luis Mambrú; QUE el Tribunal accedió a este pedimento y, al efecto, fué celebrada la audiencia del 11 de abril del 1945, a la cual concurrieron las partes así como el testigo, señor Luis Mambrú, habiéndose dado lectura en esa audiencia a los documentos aportados por el señor Mario Sánchez, todo lo cual consta, en detalle, en la relación de hechos de esta sentencia; QUE es conveniente hacer constar que el Agrimensor Sánchez no concurrió personalmente a esta audiencia, a pesar de ser él el intimante y del interés que en ello tenía este Tribunal"; E), que, en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el Tribunal Superior de Tierras dictó, sobre el caso, su Decisión No. 2 (dos), que constituye la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo se copia en seguida: "**FALLA:—** 1o.— **QUE** debe **DESESTIMAR**, como al efecto **DESESTIMA**, por falta de fundamento, la instancia de fecha 2 de mayo del 1942, sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Agrimensor Mario Sánchez G., en relación con el costo de la mensura catastral de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 22 de la Común de La Vega, Sitio de "El Algarrobo", Sección de "El Pino", Provincia de La Vega";

Considerando, que la parte intimante alega, en apoyo de su recurso, que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios que señala en los medios de casación siguientes: "**PRIMER MEDIO:—** Ausencia de base legal o insuficiencia en la motivación de hecho, e insuficiencia o falta de motivos en la motivación de derecho.— Violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras"; y "**SEGUNDO MEDIO:—** Violación del artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, del artículo 1134 y 1341 del Código Civil y violación de los artículos 1689 y siguientes del mismo Código";

Considerando, acerca del primer medio: que según el intimante, en la sentencia atacada se incurrió: a), en falta de base legal, porque "EL TRIBUNAL DE TIERRAS, AL OMITIR COMO CUESTION DE HECHO, EL TEXTO INTEGRO DEL CONTRATO", (el celebrado por Sobá con el actual intimante, en otro lugar mencionado), "HA DEJADO DE SU-MINISTRAR UN ELEMENTO DE HECHO ESENCIAL para los fines del control que ella debe ejercer sobre todo cuando la discusión versa, esencialmente sobre la interpretación y alcance de ese contrato pactado entre el intimante y los pretendidos cesionarios. Ha debido, al propio tiempo, transcribir, además, el contrato original pactado entre el intimante y el intimado"; b) en "insuficiencia en la motivación de hecho, e insuficiencia o falta de motivos en la motivación de derecho" y en "violación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras" que obliga al Tribunal de Tierras a motivar sus fallos (salvo cuando se trate, por el Tribunal Superior, de aprobar una sentencia de jurisdicción original no controvertida), porque "la motivación de la sentencia es contradictoria" y por ello "los motivos se aniquilan unos a otros, dejando sin motivación la sentencia, por lo menos sin motivación suficiente"; pero,

Considerando, en cuanto a lo que ha sido marcado con la letra a, que de modo contrario a como parece presentar las cosas el intimante, el vicio de falta de base legal no consiste en que un fallo no revele algún hecho necesario para determinar si una sentencia ha sido justa o injusta, pues la jurisdicción de casación sólo decide cuestiones de derecho y nó puntos concernientes al fondo de los litigios; que cuando un recurrente alegue la violación de algún cánón legal, la Suprema Corte de Justicia, llamada a decidir, por los artículos 10. y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si la violación alegada, o alguna otra que afecte al orden público, ha sido cometida o no, podrá y deberá, si el conocimiento de algún hecho de la causa es necesario para su decisión tal hecho ha sido omitido por la sentencia impugnada, casar esta por falta de base legal; que en el medio del cual ahora se tra-

ta no se alega que se haya incurrido, por el Tribunal a quo, en determinada violación de la ley para cuyo examen sea necesario el conocimiento de algún hecho omitido por el fallo que es objeto del recurso, ni se revela la posibilidad de que se haya violado algún texto legal que afecte al orden público, y la consecuente necesidad de conocer hechos omitidos por el tribunal a quo; que además, al no aparecer, en la sentencia atacada, que ante los jueces del fondo hubiera surgido alguna controversia sobre lo que estipulaba, o no estipulaba, el contrato intervenido entre el intimante y el intimado, el conocimiento de tal contrato no resulta necesario para fallar sobre las alegaciones del primer medio; que, por todo lo dicho, el indicado primer medio debe ser rechazado en su primer aspecto, concerniente al pretendido vicio de falta de base legal;

Considerando, respecto de las demás alegaciones del primer medio, que la falta de motivos que pueda dar lugar a la casación de un fallo, en nada tienen que ver con la bien o mal fundado de los motivos que dicho fallo presente; pues, si motivos errados podrían revelar la existencia de alguna violación de la ley, en esto se trataría de vicios que necesitarían ser alegados si no concernieren al orden público, y que serían completamente distintos del vicio de forma llamado **falta de motivos**; que, en la especie, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras está suficientemente motivada, sin que se encuentren en ella las contradicciones de motivos que alega el intimante, pues nada se opone a entender, como lo hizo el tribunal a quo, que dicho intimante, con plena capacidad para disponer de lo suyo, hubiera cedido su crédito contra Sobá, aún cuando fuese a título gratuito y el acto no se llamara **cesión de crédito**, en favor de los señores González y Ayuso, y que el primero continuase "con la obligación, como profesional, de terminarle el trabajo" a Sobá, máxime cuando no podría aceptarse que el intimante hubiera estado capacitado para investir con el carácter de agrimensores a quienes no lo eran, caso de los señores González y Ayuso, ni que tal hubiera sido su propósito; que, como consecuencia de to-

do lo dicho, y a reserva de tratar luego en el lugar correspondiente, de los puntos suscitados por el intimante en el desarrollo de esta parte de su recurso y que no correspondan a la misma, el primer medio debe ser rechazado en el aspecto que acaba de ser examinado, así como en el primero; esto es, íntegramente;

Considerando, sobre el medio segundo, que en este alega el intimante lo que así puede resumirse: a), que en la sentencia impugnada se ha violado, por "mala aplicación", el artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras (modificado por el Decreto No. 83, del 20 de agosto de 1923, del Presidente Vicini Burgos), "puesto que se le ha reconocido eficacia a un contrato intervenido entre el señor José G. Sobá y dos personas que no son Agrimensores competentes en el sentido que indica la ley"; b), que también fué violado el artículo 1134 del Código Civil, porque "frente a Sobá el único obligado era, LEGALMENTE, el recurrente y que, por lo mismo, si Sobá no podía ignorar, como da pruebas de que no lo ignoró, que el contrato que concertó con el Agrimensor Sánchez estaba vigente legalmente, no debió olvidar, tampoco, que no debía pagar a Ayuso y a González sino cuando, como delegatarios del Agr. Mario Sánchez, hubiesen ejecutado las obligaciones que estaban a cargo de éste"; c), que igualmente fué violado el artículo 1341 del indicado Código Civil, porque el tribunal a quo "habla de la necesidad en que estaba el recurrente de probar la existencia de una convención imaginaria, puesto que, como hemos visto, Sánchez nunca transaccionalmente invocó la existencia de un contrato de cien pesos, que jamás existió. La invocación del artículo 1341 del Código Civil en la sentencia recurrida carece de oportunidad, porque dicho texto legal ni era, ni podía ser aplicado en la especie"; d), que asimismo, fueron violados "los artículos 1689 y siguientes del mismo Código", porque el "Tribunal Superior de Tierras habla, impropriamente, de la existencia de una cesión de crédito", a la cual conciernen los cánones legales citados, "confundiendo esta noción jurídica con otra que en nada le es similar", pues si "el recurrente no pudo renun-

ciar en favor de los Agrimensores Prácticos" (González y Ayuso) "a las obligaciones que había asumido como Agrimensor Competente o Titular, a lo sumo podría ser considerada la ineficaz renuncia como una especie de mandato" etc;

Considerando, respecto de lo que arriba ha sido marcado con la letra **a**: que en ninguna parte de la sentencia atacada aparece que el tribunal **a quo** hubiese basado su decisión en algún hipotético contrato intervenido entre el señor Sobá y las "dos personas que no son Agrimensores competentes en el sentido de la ley", aludidas por el intimante, pues nada influiría en la especie la circunstancia de que dichas dos personas hubiesen cobrado sólo seiscientos pesos y no una suma mayor, ya que la calidad de que ellas estaban investidas impedía que parte alguna del dinero fuese a manos de Sánchez Guzmán; que el examen del fallo pone de manifiesto que los fundamentos del mismo son completamente distintos de los que son alegados en este aspecto del segundo medio, y que por consiguiente dicho medio debe ser rechazado en lo que se refiere al artículo 54 de la Ley de Registro Tierras;

Considerando, acerca de lo alegado en el mismo segundo medio que en otro lugar ha sido marcado con la letra **b**: que en la sentencia atacada no consta que en algún momento fuera desconocido, por el intimante ni por el mencionado fallo, que el contrato celebrado por aquel con el intimado y que el primero alega, estuviese vigente, pues la circunstancia de que el agrimensor Sánchez Guzmán hubiese renunciado, en favor de los señores Ayuso y González, a percibir el **beneficio pecuniario** estipulado en dicho contrato en su favor, y la comprobación que de ello hizo el tribunal **a quo**, así como la declaración, de éste último, de que Sánchez Guzmán había "quedado con la obligación, **como profesional**, de terminarle el trabajo" a Sobá, sólo son consecuencias de la existencia del contrato alegado; que según la sentencia atacada y según el mismo recurso de casación del señor Sánchez Guzmán y las notas estenográficas por éste depositadas, de la

audiencia del Tribunal Superior de Tierras en que se conoció del caso litigioso, lo que el actual intimante alegaba era que, no obstante la renuncia que de sus derechos había realizado en favor de Ayuso y González y a pesar de que en la carta, en que tal renuncia constaba, decía aquel a éstos que la repetida renuncia se hacía con la condición de que Ayuso y González se hicieran "responsables de todas las obligaciones de acuerdo con el citado contrato", el señor Sánchez Guzmán tuvo que completar el trabajo, porque Ayuso y González no lo habían hecho, y sin embargo se encontró luego con que Sobá no le pagaba lo estipulado en el contrato, alegando que se había liberado válidamente con el pago que, en manos de Ayuso y González, había hecho de la suma de seiscientos pesos; pero,

Considerando, que al no constar, en la decisión atacada, que Sánchez Guzmán hubiese hecho, ante los jueces del fondo, la prueba, que sólo ante dichos jueces y nó ante la Suprema Corte le correspondía hacer, de que Ayuso y González hubiesen faltado, con conocimiento del actual intimado, a las obligaciones a que, según Sánchez Guzmán, estaba supeditado el transferimiento de los honorarios profesionales de éste, y de que por ello, a requerimiento de Sobá, hubiese tenido el actual intimante que realizar el trabajo que faltara por hacer, pues, según la misma sentencia, ni el intimante concurrió "personalmente" a la audiencia del once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, celebrada expresamente para aclarar las cosas, ni el abogado de dicho intimante presentó el escrito que sobre ello había ofrecido, a pesar del plazo que para ello se le concedió; al no constar lo dicho —se repite— lo que resulta de los hechos establecidos por los jueces del fondo es que Sánchez Guzmán celebró con Sobá, dentro de las prescripciones del artículo 54 de la Ley de Registro de Tierras, tal como resulta modificado por el Decreto 83, del 20 de agosto de 1923, un contrato para que el primero midiese un terreno del segundo, sometido a saneamiento catastral; que Sánchez Guzmán renunció totalmente en favor de Ayuso y González los beneficios de dicho contrato; que el trabajo

se realizó íntegramente, sin que se probase, ante el Tribunal Superior de Tierras, que los beneficiarios de la renuncia de Sánchez Guzmán, hubiesen incurrido en alguna falta, con conocimiento de Sobá, que les inhabilitasen para percibir de este último la suma que recibieron y darle carta de pago y finiquito; y que, en las condiciones que quedan puntualizadas, el tribunal **a quo**, en vez de incurrir en la violación del artículo 1134 del Código Civil, concerniente a la fuerza de ley que entre las partes tienen las convenciones, hizo una correcta aplicación de dicho canon de ley, por lo cual el segundo medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, sobre el punto del segundo medio que ha sido señalado, en otro lugar del presente fallo, con la letra **c**: que lo que ha sido establecido, arriba, acerca del punto **b**, evidencia que al haber pretendido Sánchez Guzmán que el lazo que lo ligaba con Sobá no era el que resultaba de la carta de la cual había él provisto a los señores Ayuso y González sino de situaciones posteriores que hacían resurgir en él la condición de acreedor, por una suma mucho mayor de treinta pesos, de que la repetida carta lo había despojado, es evidente que el tribunal **a quo**, estuvo bien fundado en derecho para expresar, como expresó en el considerando sexto de su decisión, que el actual intimante estaba obligado a hacer, para la validez de sus alegaciones, la prueba por escrito exigida por el artículo 1341 del Código Civil, respecto de las convenciones referentes a sumas mayores de treinta pesos; y que ello es así, ya se tratara de que Sánchez Guzmán sólo hubiese pretendido que se le pagasen **cient pesos**, independientemente de lo que antes se había convenido, o de que se le pagase mayor suma, porque se hubiera modificado la situación jurídica que resultaba de su carta del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno; que al Tribunal Superior de Tierras correspondía interpretar soberanamente la carta que Sánchez Guzmán dirigió a González y Ayuso el diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y por ello estuvo autorizado para entender, como entendió sin incurrir en desnaturalización alguna, que en dicha carta el intimante sólo re-

nunciaba a lo que podía renunciar: a sus derechos sobre honorarios, pero nó a sus obligaciones como profesional, ya que ni González ni Ayuso eran agrimensores; que, como consecuencia de cuanto ha venido siendo expuesto, es evidente que en la sentencia atacada no existe la violación, por falsa aplicación, que del artículo 1341 del Código Civil alega el intimante, y el segundo medio debe ser rechazado en ese aspecto;

Considerando, en cuanto a la pretendida violación de los artículos 1689 y siguientes del Código Civil, con lo cual se agotan las alegaciones del segundo y último medio: que, como ya se ha expresado en otra parte del presente fallo, la circunstancia de que la carta del diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, dirigida por el actual intimante a los señores Ayuso y González, no encerrara, hipotéticamente hablando, la "transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción", a que se refieren los artículos 1689 y siguientes, ya aludidos, sino un acto de naturaleza distinta, no alteraba el hecho de que el intimante, dueño de sus derechos, se despojó válidamente, en favor de los señores Ayuso y González, de su condición de acreedor del intimado señor José G. Sobá, y de que por ello éste pudo liberarse y se liberó, según lo establecen los jueces del fondo, pagando en manos de Ayuso y González; que, consecuentemente, en nada pudieron ser violados los cánones legales últimamente citados y también en este aspecto, lo mismo, que en los demás, esto es, íntegramente, debe ser rechazado el segundo y último medio;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto, por el Sr. Mario Sánchez Guzmán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas, con distracción en favor del Licenciado Ramón B. García G., abogado de la parte intimada que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducaudray, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Estela Castellanos de Trigo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la población de Pimentel, común de Pimentel, provincia Duarte, portadora de la cédula personal de identidad No. 1451, serie 57, con sello de renovación para el año 1945, No. 654027, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo. —Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados José Humberto Ducaudray, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberés Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Estela Castellanos de Trigo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la población de Pimentel, común de Pimentel, provincia Duarte, portadora de la cédula personal de identidad No. 1451, serie 57, con sello de renovación para el año 1945, No. 654027, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Visto el Memorial de Casación presentando por el abogado de la recurrente, Licenciado José F. Tapia B., portador de la cédula personal de identidad No. 18, serie 55, con sello de renovación para el año 1945, No. 3716, memorial en que se alegan las violaciones de la ley que luego se dirán;

Visto el Memorial de Defensa presentado por los Licenciados Manuel de J. Pellerano Castro y Miguel E. Noboa Recio, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 1605 y 1491, respectivamente, ambas serie 1a. y renovadas para el año 1945, con los sellos de Rentas Internas Nos. 76 y 47, abogados de la parte intimada, Señor Manuel Trigo, español, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en la población de Pimentel, provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 32674, serie 1a. renovada con el sello de R. I. No. 10937;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Licenciado Miguel E. Noboa Recio por sí y por el Licenciado Manuel de J. Pellerano Castro, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2o., 38 y 39 de la Ley sobre Divorcio; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en virtud de la demanda en divorcio intentada por el señor Manuel Trigo contra su esposa la señora Estela Castellanos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenticuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA:—PRIMERO:—Que debe ratificar y ra-

tifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la demandada, por no haber comparecido, no obstante que, en materia de divorcio, toda sentencia por causa determinada se considera contradictoria, comparezca o no la parte demandada; SEGUNDO:— Que debe admitir y admite el divorcio entre los esposos MANUEL TRIGO y ESTELA CASTELLANOS, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; TERCERO:— Que debe ordenar y ordena que los hijos procreados durante el matrimonio, MANUEL RICARDO y CESAR AUGUSTO, ambos menores de cuatro años permanezcan bajo el cuidado y amparo de la madre demandada; CUARTO: Que debe ordenar y ordena el cumplimiento de las formalidades de transcripción y pronunciamiento de la presente sentencia, por ante el Oficial del Estado Civil de la Común de Pimentel, así como las demás medidas requeridas, en la forma y dentro de los plazos prescritos por la ley; QUINTO: que debe compensar y compensa las costas; y SEXTO: que debe comisionar y comisiona al ciudadano Rafael Martínez C., alguacil de estredos de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b), que notificada dicha sentencia a la señora Estela Castellanos esta señora interpuso recurso de apelación en tiempo útil, recurso del cual conoció la Corte de Apelación de La Vega en la audiencia del día treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, y en fecha veintitrés de diciembre del mismo año dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO:— Autorizar a la Señora ESTELA CASTELLANOS DE TRIGO a probar por títulos como por testigos que entre ella y su esposo MANUEL TRIGO ha sobrevenido posteriormente a la demanda en divorcio una evidente reconciliación, y especialmente que con posterioridad a dicha demanda estos esposos han hecho ostensiblemente vida en común y han dormido juntos; SEGUNDO: Reservar al Señor MANUEL TRIGO la prueba contraria; TERCERO: Fijar la audiencia del día viernes que contaremos a NUEVE del mes de febrero del año entrante de mil novecientos cuarenticinco, a las nueve horas de la mañana, para la audición de los testigos que presente cada una de las partes, testigos cuya lista deberá ser

notificada recíprocamente por cada parte a su parte adversa dos días francos por lo menos antes del día de la audiencia; CUARTO: Reservar las costas"; c), que en la audiencia del día nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, al efecto señalada, fueron oídos los testigos presentados por una y otra parte, quienes declararon, en resumen: los Señores **Alfredo Soriano** y **José Gómez Rossi**, testigos presentados por la señora Estela Castellanos: que les consta que cuando se inició la demanda de divorcio intentada por Manuel Trigo contra Estela Castellanos, ambos esposos vivían en la misma casa, pero que ignoran si hacían vida marital ni si hubo reconciliación entre ellos; que en el mes de junio del año pasado (mil novecientos cuarenta y cuatro) fué cuando se mudaron a distintas casas; y los señores Constantino Sousa, Belisario Almonte, Juan Ramón de la Cruz y José Francisco Alvarez Pereyra, testigos presentados por el intimado Señor Manuel Trigo, declararon, en resumen: que los esposos Trigo-Castellanos han vivido antes y después de iniciado el divorcio, en continuos desacuerdos; que ocurrieron entre ellos desavenencias y hasta escándalos que trascendían al público; que después de iniciado el divorcio, aunque ambos esposos vivían en la misma casa, el Señor Trigo no volvió a comer allí, sino en casa de la señora Ana Méndez; que en una ocasión la señora Estela Castellanos abandonó el hogar dejando allí al último hijo de apenas dos meses de nacido, y fué necesario que se hicieran gestiones para persuadirla a que regresara a su hogar, que al comenzarse el divorcio vivían ambos esposos en una misma casa, pero poco después se mudaron, cada uno a una casa distinta; que desde entonces el señor Trigo no ha visitado jamás a la señora Castellanos; d), que en fecha veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia definitiva contra la cual se ha recurrido en casación, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARAR regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Señora ESTELA CASTELLANOS DE TRIGO, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte en

atribuciones civiles, el día treinta de marzo de mil novecientos cuarenticuatro;— SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada sentencia “que admite el divorcio entre los esposos MANUEL TRIGO y ESTELA CASTELLANOS por causa de incompatibilidad de caracteres, ordena que los hijos procreados durante el matrimonio, de nombres MANUEL RICARDO y CESAR AUGUSTO, permanezcan bajo el cuidado y amparo de la madre, señora ESTELA CASTELLANOS, y compensa las costas”. EN CONSECUENCIA: autoriza a la parte demandante originariamente, Señor MANUEL TRIGO, a presentarse por ante el Oficial del Estado Civil de la común de Pimentel, en los dos meses que sigan a la fecha en que esta sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, previa intimación a la parte adversa, a fin de hacer pronunciar el divorcio y transcribir la presente sentencia en los registros correspondientes; TERCERO: COMPENSAR las costas de la presente alzada”;

Considerando que los medios en que se funda el presente recurso de casación son los siguientes: “PRIMER MEDIO: violación del artículo 38 de la Ley de Divorcio”; “SEGUNDO MEDIO: violación del artículo 39 de la Ley de Divorcio”; “TERCER MEDIO: violación del artículo 2, de la misma ley de Divorcio”; y “CUARTO MEDIO: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

SOBRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO MEDIOS:

Considerando que por estos medios la recurrente alega, en síntesis, que la demanda de divorcio del señor Manuel Trigo debió ser declarada inadmisibile por “haber existido manifiesta reconciliación entre los cónyuges” después de iniciada dicha demanda; que, al no hacerlo así, la sentencia impugnada ha violado los artículos 38 y 39 de la ley de divorcio;

Considerando que, al apreciar la Corte a quo, tal como lo hace en la sentencia atacada, que el informativo practicado

en la instrucción de la causa, "lejos de probar que ha sobrevenido una reconciliación después de iniciada la demanda de divorcio, demuestra que el estado de desavenencia existente entre los cónyuges se ha acentuado aún más después de iniciada la demanda", no ha hecho más que usar del poder soberano que le confiere la ley para ponderar el valor de las pruebas regularmente producidas en el proceso; que, en consecuencia, tal apreciación, esto es, la de que no hubo reconciliación entre los esposos Trigo y Castellanos, escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia; razón por la cual los dos primeros medios del recurso deben ser desestimados;

SOBRE EL TERCER MEDIO:

Considerando que, para demostrar que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 2o. de la ley de divorcio, la recurrente afirma que "la Corte a quo debió establecer que la alegada incompatibilidad de caracteres estaba justificada por hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, tal como lo exige la ley, era suficiente para motivar dicho divorcio";

Considerando que, si es cierto que el apartado b) del artículo 2o. de la ley de divorcio establece que la incompatibilidad de caracteres, como causa de disolución del matrimonio, debe estar justificada por hechos que determinen la infelicidad de los cónyuges y una perturbación social, no es menos cierto que en la sentencia impugnada se tienen por constantes los hechos que se enuncian a continuación: a) que los esposos Trigo-Castellanos han vivido antes y después de iniciado el divorcio en continuos desacuerdos; y b) que entre ellos ocurrieron desavenencias y hasta escándalos que trascendieron al público; que al admitir que estos hechos "demuestran que entre los cónyuges Manuel Trigo y Estela Castellanos existe una evidente incompatibilidad de caracteres, origen de la infelicidad de este matrimonio, y que el estado de desavenencia se ha acentuado aún más después de

43

iniciada la demanda", los jueces del fondo, a la vez que han estatuido sobre una mera cuestión de hecho, han dado por establecidas las circunstancias cuya concurrencia es necesaria para la admisión de la causa de divorcio prevista en el apartado b) del artículo 2o. de la ley de la materia; que aún cuando en la exposición de motivos de la sentencia atacada la circunstancia de la "perturbación social" es aparentemente considerada sólo de manera abstracta, resulta evidente que ella es ponderada, aunque implícitamente, en relación con el caso juzgado; toda vez que la decisión de la Corte a quo se funda exclusivamente en los resultados del informativo, y en éste consta que entre los esposos Trigo y Castellanos "ocurrieron desavenencias y hasta escándalos que trascendieron al público"; que, por consiguiente, el tercer medio del recurso debe ser rechazado;

SOBRE EL CUARTO MEDIO:

Considerando que por este medio la recurrente sostiene que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 141 del código de procedimiento civil, por carecer de motivación suficiente en cuanto a los puntos de hecho y de derecho;

Considerando que, contrariamente a lo que a este respecto sostiene la recurrente, la sentencia impugnada se ajusta en todo a las disposiciones del artículo 141 del código de procedimiento civil; pues, no sólo se hace en ella una exposición clara y precisa de las razones de derecho que le sirven de fundamento, tal como se ha comprobado al examinarse el tercer medio del presente recurso, sino que, además, en ella aparecen enunciados de modo minucioso los puntos de hecho, especialmente los que se relacionan con el informativo que sirvió de base a la decisión atacada; que, por lo tanto, el cuarto medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Estela Castellanos de Trigo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fe-

cha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: compensa las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarentiseis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Lurina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Las Cayas, de la común de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 19891, serie 23, renovada para el año 1945 con el sello número 118501, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones co-

cha veintitres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: compensa las costas.

(Firmados): J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarentiseis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Lurina, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Las Cayas, de la común de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad número 19891, serie 23, renovada para el año 1945 con el sello número 118501, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones co-

reccionales, en fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará luego; 45

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. y 2o. de la Resolución número 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto 2010, del 26 de junio de 1944; 8 de la Ley 479, del 10 de junio de 1941, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que Víctor Luna fué sometido a la acción de la justicia bajo la prevención de haber violado los artículos 55 de la Resolución número 43 y 2 de la Resolución número 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo; b) que, apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís pronunció sentencia en fecha dieciseis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por la cual condenó a Luna al pago de una multa de veinte pesos, y al pago de las costas; c) que sobre el recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó sentencia en fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA:— PRIMERO:** que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de

ese mismo Distrito Judicial, dictada en atribuciones correccionales, en fecho diez y seis del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, en curso;— **SEGUNDO**:—que debe modificar y modifica, en cuanto a la pena, la sentencia apelada y, obrando por propia autoridad, condena al prevenido Víctor Luna, de generales anotadas, al pago de una multa de doscientos pesos por el delito de violación del art. 2 de la Resolución No. 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, de fecha catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, aprobada por Decreto del Poder Ejecutivo No. 2010, de fecha veintiseis de junio del mismo año, disponiendo que, en caso de insolvencia, la multa será compensada a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar;— **TERCERO**: que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente manifestó, en el acta de declaración del presente recurso, que lo interponía “por las causas y medios de nulidad que se reserva deducir por memorial que depositará en esta Secretaría o en la de la Suprema Corte de Justicia”; que, no habiéndose enviado el mencionado memorial, es preciso atribuir un alcance total al presente recurso de casación;

Considerando, que los artículos 1o. y 2o. de la Resolución número 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobado por el Decreto 2010, del 26 de junio de 1944, disponen respectivamente: artículo 1o. “Ninguna persona, física o moral, podrá adquirir por compra, en préstamo, en pago de deuda, como regalo ni en ninguna otra forma, gomas macizas o neumáticos y tubos para los mismos, sea cual fuere la clase, nuevos o usados, sin previa autorización de esta Comisión, la cual debe ser solicitada de acuerdo con las prescripciones contenidas en los artículos 52 y 53 de la Resolución Número 43, de fecha 18 de agosto del año 1943, aprobada por Decreto Número 1367, dictado por el Honorable Presidente de la República, en fecha 31 de agosto del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial

Número 2966"; artículo 2o. "Las renovaciones de las Certificaciones de gomas requeridas por el artículo 55 de la Resolución Número 43, citada en el artículo anterior (que deben realizarse cuantas veces los vehículos cambien el número de placa con la cual están matriculados), deben ser hechas en el curso de los meses de enero y julio de cada año, en vista de los cambios semestrales que han de efectuar, y el no hacerlo dentro de los plazos fijados constituirá una violación de las disposiciones de esta Comisión, hecho previsto en el artículo 5 del Decreto Número 1676, de fecha 12 de mayo de 1942";

(A7)

Considerando, que el artículo 8 de la Ley 479, del 10 de junio de 1941 dispone que: "Las violaciones a la presente ley y a los decretos y órdenes que dicte en virtud de ella el Poder Ejecutivo serán castigadas con multa de doscientos a mil pesos o prisión de seis meses a dos años o con ambas penas a la vez según la gravedad del caso";

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, al fallar sobre el sometimiento hecho en perjuicio del actual recurrente, consideró que la sanción aplicable al caso era la pronunciada por el artículo 4 de la Ley 16, del 23 de junio de 1942, y no la prevista en el artículo 8 de la Ley 479 de 1941; que, para variar la pena impuesta por el Juzgado a **quo**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís se basó en que "el delito de cuya comisión se trata, imputado al prevenido Víctor Luna, consiste en la violación de decretos y órdenes dadas por el Poder Ejecutivo en virtud de esa Ley No. 479; tal es el origen de la Resolución No. 60 de la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, aprobada por el Decreto del Poder Ejecutivo No. 2010, de fecha veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y el de la Resolución No. 43, de la misma Comisión, aprobada por Decreto No. 1367 de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, decretos que se apoyan expresamente en esa Ley No. 479;

que, siendo así, el texto legal aplicable es el art. 8 de la misma ley"; que, a esa consideración, la sentencia impugnada con el presente recurso agrega que "el decreto No. 1676, de fecha trece de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que crea la Comisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo, confirmando la disposición dle art. 8 de la No. 479, consigna expresamente, en su art. 5, que "la violación de las órdenes y disposiciones del Comité establecido por el presente Decreto será castigado con las penas previstas en el art. 8 de la ley No. 479, del diez de junio de mil novecientos cuarenta y uno"; precepto que es reproducido por el art. 69 de la Resolución No. 43 de la Comisión Nacional del Transporte y Control del Petróleo, y por el art. 2 del Decreto No. 2010, del veinte y seis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, aprobatorio de la Resolución No. 60 de la misma Comisión";

Considerando, que en lo que concierne a la comisión del hecho puesto a cargo de Víctor Luna, la sentencia impugnada comprueba, soberanamente, que "este hecho resulta establecido por la confesión del prevenido así como por el acta levantada por el raso del Ejército Nacional Fernando Horacio Bobea, en fecha diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, en la cual consta que este agente de la Policía Especial de Carreteras lo sorprendió ese día transitando por las calles de la ciudad en su motocicleta sin poseer la certificación de gomas correspondiente al segundo semestre de ese año";

Considerando, que, según resulta de las consideraciones precedentemente expuestas, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís ha aplicado, a los hechos soberanamente comprobados por ella, en la sentencia impugnada, una pena que se encuentra dentro de los límites fijados por la ley; que, por consiguiente, y al no contener la sentencia impugnada ningún vicio que pudiera hacerla casable, el presente recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero del mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, "agricultor y comerciante", domiciliado y residente en la

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Luna, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Llubes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero del mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, "agricultor y comerciante", domiciliado y residente en la

sección de Sabana Angosta, de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 280, serie 51, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte mencionada en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 y 152 del Código de Procedimiento Sanitario —éste último reformado por la Ley No. 830—, y los artículos 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veinte y seis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, el raso de la Policía Nacional Juan Santana González, levantó un acta comprobatoria “a cargo del nombrado Ramón Cruz por el hecho de haber contravenido las disposiciones de la ley al ser sorprendido sin el permiso sanitario correspondiente en la pulpería de su propiedad”; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia de fecha catorce del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, declaró al prevenido Ramón Antonio Cruz, culpable de violación al Código de Procedimiento Sanitario, en sus artículos 150 y 152, reformado, y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de cien pesos (\$100.00) “compensables con prisión, a razón de un día por cada peso dejado de pagar” y a un mes de prisión correccional, así como a las costas del procedimiento; c) que no conforme con esa sen-

51

tencia, el inculpado interpuso formalmente recurso de apelación contra la misma, el cual recurso fué conocido por la Corte de Apelación de La Vega, que lo decidió por su sentencia de fecha diez y siete del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: Primero: Declarar regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado RAMON ANTONIO CRUZ' contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; Segundo: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha catorce de mayo del año en curso, que condena al prevenido Ramón Antonio Cruz, de generales que constan, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, a pagar una multa de cien pesos, moneda de curso legal, por el delito de violación a los artículos 150 y 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, o sea por no estar provisto del correspondiente permiso sanitario para ejercer la venta de su comercio al momento de ser sometido; Tercero: condenar al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que, tal como se ha dicho anteriormente, es contra este fallo que el inculpado Ramón Antonio Cruz, ha interpuesto el presente recurso de casación, "por no estar conforme con la referida sentencia", según expresa en el acta de declaración del recurso correspondiente;

Considerando que, en os términos de los artículos 150 y 152, reformado este último, del Código de Procedimiento Sanitario, se dispone, por el primero, que "Ninguna persona, dueño, arrendatario, administrador o apoderado, podrá administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, café, salón de baile o establecimiento análogo, sin obtener antes un permiso escrito de la autoridad sanitaria local"; y por el segundo, que "Los permisos establecidos para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile,

teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmados, bodegas, **pulperías**, dulcerías, son intransferibles y serán válidos durante el año en que se expidan debiendo renovarse antes del 31 de enero de cada año”.... “Párrafo 3ro. Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien (\$100.00) a trescientos (\$300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsecuente violación, con multa de trescientos (\$300.00) a quinientos (\$500.00) pesos y prisión correccional de tres (3) a (6) meses”;

Considerando que en la sentencia impugnada la Corte a quo, “de acuerdo con los documentos del expediente, la declaración del testigo Juan Santana González, Raso de la P. N. y la declaración del prevenido”, y después de suficiente motivación de hecho y de derecho, dió por comprobado: “que el prevenido Ramón Antonio Cruz Rosario, es culpable del delito de violación a los artículos 150 y 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, al establecerse que no estaba provisto del correspondiente permiso sanitario para ejercer la venta de su comercio cuando fué sorprendido, caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, esto es, que el prevenido era dueño de un establecimiento comercial en la sección rural de Sabana Angosta, que estaba ejerciendo este comercio sin antes obtener el permiso escrito de la autoridad sanitaria local, y la intención delictuosa de cometer la infracción, no obstante haber sacado el permiso después de haber sido sorprendido, permaneciendo un tiempo en violación de la ley”;

Considerando que al haber reconocido así la Corte a quo al recurrente como autor del hecho que motivó su sometimiento y condenación, hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que la calificación dada al hecho, tal como éste ha sido comprobado, es correcta; y que, al condenar a Ramón Antonio Cruz Rosario a las penas

53

anteriormente indicadas, la Corte a quo hizo en el caso una adecuada aplicación de la ley, puesto que dichas penas están comprendidas dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, antes transcrito;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido, en ningún otro aspecto, en vicios que pudieran acarrear su casación, y procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Trancoso Sánchez.— Raf. A. Llubes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Trancoso Sánchez y Rafael A. Llubes

53

anteriormente indicadas, la Corte a quo hizo en el caso una adecuada aplicación de la ley, puesto que dichas penas están comprendidas dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, antes transcrito;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido, en ningún otro aspecto, en vicios que pudieran acarrear su casación, y procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Cruz Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes

Valera, asisidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belarminio García, dominicano, mayor de edad, casado, "agricultor y comerciante", domiciliado y residente en la sección de Bacuí, de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad serie 51, número 212, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte mencionada, en fecha veintidos de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, quien estuvo representado en audiencia por el Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, Licenciado Alvaro A. Arvelo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 150 y 152 del Código de Procedimiento Sanitario —este último reformado por la Ley No. 830—, y los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el raso de la Policía Nacional Jesús María Rosario levantó un acta de Contravención "a cargo del nombrado Belarminio García, por haberlo sorprendido ejerciendo la venta de su comercio sin estar provisto del correspondien-

te permiso sanitario"; b) que apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por su sentencia de fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, declaró al prevenido Belarminio García, culpable de violación al Código de Procedimiento Sanitario, en sus artículos 150 y 152, reformado, y, en consecuencia, lo condenó al pago de una multa de Cien pesos (\$100.00) "compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar", y a un mes de prisión correccional, así como a las costas del procedimiento;

c) que, no conforme con esa sentencia, el inculpado Belarminio García interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual recurso fué conocido por la Corte de Apelación de La Vega, que lo decidió por su sentencia de fecha veintidos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, que es el objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo es del siguiente tenor: "FALLA: Primero: Declarar regular el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Belarminio García contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales; Segundo: Confirmar la sentencia apelada dictada por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de La Vega en fecha quince de mayo del año en curso, que condena al prevenido Belarminio García, de generales que constan, a sufrir la pena de Un mes de prisión correccional y a pagar una multa de Cien pesos, moneda de curso legal, por el delito de violación a los artículos 150 y 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario (ejercitando la venta en su comercio sin estar provisto de su correspondiente permiso sanitario); Tercero: Condenar al prevenido Belarminio García al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que, tal como se ha dicho anteriormente, es contra este fallo que el inculpado Belarminio García, ha interpuesto el presente recurso de casación, "por no estar conforme con la referida sentencia", según expresa en el ac-

ta de declaración del recurso correspondiente;

Considerando que, a los términos de los artículos 150 y 152, reformado este último, del Código de Procedimiento Sanitario, se dispone, por el primero, que "Ninguna persona, dueño, arrendatario, administrador o apoderado, podrá administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, café, salón de baile o establecimiento análogo, sin obtener antes un permiso escrito de la autoridad sanitaria local"; y por el segundo, que "Los permisos establecidos para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmados, bodegas, **pulperías**, dulcerías, son intransferibles y serán válidos durante el año en que se expidan, debiendo renovarse antes del 31 de enero de cada año" "Párrafo 3ro. Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien (\$100.00) a trescientos (\$300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsiguiente violación, con multa de trescientos (\$300.00) a quinientos (\$500.00) pesos y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses";

Considerando que en la sentencia impugnada, la Corte a quo, "de acuerdo con los documentos del expediente y la declaración del prevenido", y después de suficiente motivación de hecho y de derecho, dió por comprobado "que el prevenido Belarminio García, es culpable del delito de violación a los artículos 150 y 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, al establecerse que no estaba provisto del correspondiente permiso sanitario para ejercer la venta de su comercio cuando fué sorprendido, caracterizados los elementos constitutivos de esta infracción, esto es, que el prevenido era dueño de un establecimiento comercial en la sección de Bacuí, que estaba ejerciendo este comercio sin antes obtener el permiso escrito de la autoridad sanitaria local, y la intención delictuosa de cometer la infracción, no obstante

haber sacado el permiso después de haber sido sorprendido”;

Considerando que al haber reconocido así la Corte a quo al recurrente como autor del hecho que motivó su sometimiento y condenación, hizo uso del poder soberano que corresponde a los jueces del fondo en la apreciación de los medios de prueba que se les someten; que la calificación dada al hecho, tal como éste ha sido comprobado, es correcta; y que, al condenar al nombrado Belarminio García a las penas anteriormente indicadas, la Corte a quo hizo en el caso una adecuada aplicación de la ley, puesto que dichas penas están comprendidas dentro de los límites fijados en el párrafo tercero del artículo 152, reformado, del Código de Procedimiento Sanitario, antes transcrito;

Considerando, por último, que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en ningún otro aspecto, en vicios que pudieran acarrear su casación, y procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por Belarminio García, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidos del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Joaq. E. Salazar h.— Petro Troncoso Sánchez.— Raf. A. Lluberés V.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Juan Tomás Mejía, Presidente; José Humberto Ducoudray, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín E. Salazar hijo, Pedro Troncoso Sánchez y Rafael A. Lluberes Valera, asistidos del infrascrito Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, año 102o. de la Independencia, 83o. de la Restauración y 16o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabriciano Peralta y Mata, dominicano, mayor de edad, agricultor domiciliado y residente en Caballero, jurisdicción de la Común de Cotuí, portador de la cédula personal de identidad No. 568, serie 49, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veinte del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a quo, en fecha veinticuatro del mes de agosto del referido año mil novecientos cuarenta y cinco;

Oido el Magistrado Juez Relator;

Oida la lectura de las conclusiones presentadas por el Lic. Francisco A. del Castillo, portador de la cédula personal No. 7612 serie 1a. sello No. 595, en representación del Lic. Eduardo Read Barreras, abogado constituido por el señor Jesús B. del Castillo, en su calidad de persona civilmente responsable;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Víctor Garrido, en la lectura de su dictamen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 133 del Código de Procedimiento Civil, y 33 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco, el Juzgado de Primera Instancia del Dist. Judicial de La Vega, dictó en la causa seguida contra los nombrados Alejandro Cedeño, Jacinto Liriano, Ramón Grullón y Adriano César, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y en efecto declara al prevenido **ALEJANDRO CEDEÑO**, de generales anotadas más arriba, **CULPABLE** de Violación a los Artículos 186 y 198 del Código Penal y del delito de golpes y atropellos en agravio de varias personas, las cuales se indican más arriba; golpes que el tribunal aprecia que curaron después de diez días y antes de veinte, y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad y aplicando la regla del no cúmulo de penas, debe condenar y condena al dicho prevenido Alejandro Cedeño, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir tres meses y medio de prisión correccional;— **SEGUNDO:** Que debe declarar y en efecto declara al prevenido **JACINTO LIRIANO GERALDO**, de generales anotadas más arriba, **CULPABLE** de: a) complicidad en los abusos de autoridad cometidos por el Raso E. N. Alejandro Cedeño, en contra de varios particulares; b) del delito de golpes y atropellos que causaron imposibilidad para el trabajo y que curaron después de diez días y antes de veinte en agravio de las personas que se indican más arriba; c) del delito de estafa en perjuicio de Concepción Mayí Hernández, y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y condena al mismo prevenido Jacinto Liriano y Geraldo, aplicando en su caso la regla del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir cuatro

meses y medio de prisión correccional;— **TERCERO:** que debe declarar y declara al prevenido RAMON GRULLON, de generales anotadas más arriba, **CULPABLE:** a) de complicidad en el abuso de autoridad cometido por el prevenido Cedeño;— y b) del delito de golpes voluntarios y atropellos en agravio de las personas que se indican más arriba, golpes que duraron para curar e imposibilitaron para su trabajo por más de diez días y menos de veinte, y como consecuencia de esa declaración de culpabilidad, debe condenar y condena al prevenido Ramón Grullón, aplicando en su caso la regla del no cúmulo de penas y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, a cuatro meses y medio de prisión correccional;—**CUARTO:** que debe condenar y condena a los prevenidos CEDEÑO, LIRIANO Y GRULLON, solidariamente al pago de los costos procesales;— **QUINTO:** Que debe descargar y en efecto descarga, por insuficiencia de pruebas en el caso, al prevenido ADRIANO CESAR, también de generales anotadas;— **SEXTO:** Que debe declarar y en efecto declara que este Tribunal, juzgando como lo hace en el caso, en materia correccional, y después de haber sido descargado el prevenido Adriano César es incompetente para juzgar el pedimento formulado por la parte civil constituida, señor FABRICIANO PERALTA Y MATA, en contra del señor JESUS B. DEL CASTILLO, como persona civilmente responsable del hecho de su encargado Adriano César;— **SEPTIMO:** Que debe rechazar y en efecto rechaza, la demanda en reclamación de una indemnización de \$1.500.00 intentada por el señor Fabriciano Peralta y Mata, parte civil constituida, en contra del señor Jesús B. del Castillo, como persona civilmente responsable del hecho de Ramón Grullón, por no haberse probado que Ramón Grullón fuera empleado o preposé de Castillo, ni que obrara al cometer los hechos delictuosos que se le imputan, en el ejercicio de sus funciones de empleado o en ocasión de ese ejercicio;— **OCTAVO:**— Que debe condenar, y en efecto condena al señor Fabriciano Peralta y Mata, parte civil constituida que sucumbe, al pago de los costos en el aspecto civil; y **NOVENO:** Que debe ordenar y ordena la distracción de esos costos en favor de los aboga-

dos del señor Jesús B. del Castillo, Lic. J. Alcibiades Roca y Dr. José Roca-Brache, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad"; B), que disconforme con esta sentencia, el señor Fabriciano Peralta y Mata, parte civil constituida, interpuso en fecha ocho de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, recurso de apelación contra la misma; C), que fijada la audiencia del día veinticuatro del mes de mayo del indicado año para el conocimiento de la apelación interpuesta, la Corte de Apelación de La Vega, por sentencia de esa misma fecha, reenvió su conocimiento para el día veinte de junio del mismo año, a fin de que a diligencias del Ministerio Público se procediera a la citación de las partes y de los testigos; D), que en la fecha indicada últimamente, la Corte de Apelación de La Vega, conoció del mencionado recurso de apelación, fallándolo del siguiente modo: "FALLA:— PRIMERO: DECLARAR regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado FABRICIANO PERALTA Y MATA, parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones correccionales;— SEGUNDO:— RECHAZAR por improcedente la petición de reenvío propuesta por el apelante FABRICIANO PERALTA Y MATA: TERCERO:— ACOJER por bien fundada, la excepción propuesta por los abogados del Sr. JESUS B. DEL CASTILLO, de que se rechace el presente recurso de apelación de la parte civil constituida, Sr. FABRICIANO PERALTA Y MATA, en razón de que el Sr. JESUS B. DEL CASTILLO, persona civilmente responsable, no fué puesta en causa para esta audiencia por el apelante FABRICIANO PERALTA Y MATA, parte civil constituida;— CUARTO: CONDENAR al apelante FABRICIANO PERALTA Y MATA, parte civil constituida, al pago de las costas de la presente alzada, distrayéndolas en favor de los abogados Licenciado J. Alcibiades Roca y Doctor José A. Roca Brache, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, es contra la sentencia cuyo disposi-

tivo acaba de ser transcrito que ha interpuesto el señor Fabriciano Peralta Mata, el presente recurso de apelación, en su calidad de parte civil constituida, y sobre el fundamento de no "encontrarse conforme con dicha sentencia";

Considerando, que, el señor Jesús B. del Castillo, quien figuró por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y por ante la Corte de Apelación de aquel Departamento, como persona civilmente responsable, en la causa seguida contra los nombrados Alejandro Cedeño, Jacinto Liriano, Ramón Grullón y Adriano César, compareció el día fijado para el conocimiento del presente recurso de casación, por medio de su abogado constituido y concluyó pidiendo se declarara inadmisibile dicho recurso y se condenara en costas, al recurrente;

Considerando, que, el señor Jesús B. del Castillo fundamenta sus conclusiones en los siguientes medios de un modo esencial: Primer Medio: que conforme al artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es indispensable para la admisión de un recurso de casación, que el recurrente además de la declaración a que se refiere el artículo 37 de la misma ley, notifique a la parte contra quien lo deduzca, en el plazo de tres días, dicho recurso, y en el presente caso, Fabriciano Peralta no ha puesto en causa al señor Jesús B. del Castillo, contra el cual va dirigido su recurso;— Segundo Medio: que conforme el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia"; y en el caso de la especie, la sentencia recurrida fué dictada por la Honorable Corte de Apelación de La Vega en la audiencia pública del día veinte de junio de mil novecientos cuarenta y cinco, en la cual estuvo debidamente representado el señor Fabriciano Peralta Mata, como parte civil constituida, y el recurso de casación interpuesto contra esa sentencia, fué declarado el día veinticuatro de agosto del mismo año;

Considerando, que, no obstante el orden en que han sido

presentados los medios anteriormente expuestos, la Suprema Corte de Justicia considera procedente, examinar en primer término, el segundo medio propuesto, toda vez que, su acogimiento haría innecesario el examen del primer medio, deducido de la falta de notificación del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, en efecto, a los términos del artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su primera parte, "el plazo para interponer el recurso de casación, es de diez días, a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia";

Considerando, que, en el presente caso, tal como ha sido demostrado por los hechos de la causa, la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, objeto del presente recurso fué pronunciada en la misma audiencia para la cual fué citado el recurrente y en la que éste presentó sus conclusiones;

Considerando, que, en consecuencia, habiéndose pronunciado la sentencia de que se trata en fecha veinte de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, y declarado el recurso de casación contra la misma el veinticuatro de agosto del mismo año, dicho recurso debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Fabriciano Peralta Mata, en su calidad de parte civil constituída, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega de fecha veinte de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena al señor Fabriciano Peralta Mata, al pago de las costas del presente recurso, con distracción en provecho del Licenciado Eduardo Read Barreras, abogado constituído por el señor Jesús B. del Castillo, y quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): J. Tomás Mejía.— J. H. Ducoudray.— F. Tavares hijo.— Joaq. E. Salazar h.— Pedro Troncoso'Sánchez.— Raf. A. Lluberes V.— Eug. A. Alvarez— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE ENERO DE 1946.**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	6
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recursos de casación correccionales fallados,	6
Sentencias en jurisdicción administrativa,	10
Autos designando Jueces Relatores,	5
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	2
Autos fijando audiencias,	10
Autos autorizando recursos de casación,	4
	<hr/>
Total de asuntos:	46
	<hr/>

Ciudad Trujillo, enero 31, 1946.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.